En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., S. V. c/ P., E. J. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 328/21**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 977/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de octubre de 2021 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén E. Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia recurrida nro. 76/21 de fecha 27 de julio de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. *El fallo*:

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Sr. E. J. P. y en favor de sus hijos M. P., G. P., y C. P. consistente en el 35% de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley con

más asignaciones familiares, escolaridad y obra social si las percibiera.

Asimismo, rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y ordenó el embargo sobre las sumas que por cualquier concepto tuviere a percibir el demandado de S. S.R.L. y/o I. S.A. y librar oficio a dichas firmas a fin de descontar de los créditos a favor del Sr. E. J. P., la suma mensual de $50.750 actualizables en un 15% cada seis meses, a favor de sus hijos; ordenó el depósito en la siguiente proporción $35.750 en caja de ahorro en pesos del Banco del Chubut S.A. de titularidad de la Sra. S. V. P. y la suma de $15.000 en cuenta de titularidad de C. P.. Dispuso otros trámites de rigor, así como el cese de la cuota alimentaria provisoria. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (SD 76/21 de fecha 27/7/21).

2. *Actuaciones*:

La actora apela mediante escrito electrónico ID 374964; el demandado apela por ID 381675. Los recursos fueron concedidos en fechas 4 y 10 de agosto. La actora expresa agravios por ID 407064 y el demandado lo hace en ID 412169. Corrido traslado, la actora contesta a su oponente (ID 424405); el demandado no contesta a los agravios. Por su parte, Asesoría de Familia contesta la vista conferida (ID 436196).

3. *Fundamentos de los recursos*:

a) *agravios de la actora*.

Primero, manifiesta que la actualización de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia de grado (15%) está vedada por ley y entiende que debe subsanarse

a los fines de evitar futuras nulidades, propone hablar de “reconocimiento de la desvalorización monetaria”. Entiende que la desvalorización económica de la cuota alimentaria se ajusta más a la realidad económica del país, toda vez que lo contrario implicaría continuar desbalanceando los deberes emanados de la responsabilidad parental.

Por otra parte, manifiesta que le causa perjuicio aquel 15% semestral por ser inferior a la inflación en nuestro país de economía en crisis.

Que tiene en cuenta que la sentenciante manifestó que debe juzgarse con perspectiva de género a los fines de evitar la discriminación negativa hacia la progenitora conviviente que solventó de manera exclusiva gran parte de las necesidades de sus hijos desde hace años, incluyendo obra social y residencia; y que en el caso de la joven C., no obstante cursar sus estudios y residir en otra provincia, permanece la mayor parte del tiempo en el domicilio materno al regresar a la ciudad; razona entonces que la magistrada de grado no solo no logra su cometido, sino que contradice una de las finalidades propuesta en sus fundamentos.

Segundo, afirma que existe una contradicción en los considerandos, puesto que se acreditó en autos la condición de monotributista del alimentante y la imposibilidad de acreditar su caudal económico, haciendo hincapié en que desde la separación de la pareja el Sr. P. efectuó escasos aportes para la manutención de sus hijos; sin embargo, al momento de resolver se ordena que se retenga la suma dispuesta en concepto de alimentos

en favor de los hijos de las partes solo a dos de las empresas, a las cuales les presta servicios el alimentante en su calidad de monotributista.

Continúa diciendo que más allá del carácter cautelar de la retención, el progenitor es trabajador independiente y como tal puede dejar de prestar servicios a las mentadas empresas y comenzar a prestar servicios a otras diferentes o facturar menos del monto indicado; que así, la continuidad en la retención de la cuota alimentaria se vería entorpecida, forzando nuevos reclamos que atentan contra los principios de celeridad y economía procesal. Entiende que debe ordenarse que la retención de la cuota alimentaria se efectúe no solo sobre las empresas mencionadas en el fallo, sino también sobre cualquier otra empresa u organismo para quien preste servicios el demandado, imponiendo igualmente al alimentante la carga de informar cualquier cambio en su situación laboral que pueda interferir con la adecuada percepción de la cuota alimentaria bajo apercibimiento de multa.

En tercer término, se agrava porque entiende que en el fallo se omite establecer la fecha en que el Sr. P. deberá hacer efectivo el pago de los alimentos y que tal omisión impide que pueda computarse adecuadamente el plazo desde el cual inicia la mora en su caso, consecuentemente, sostiene que ello impide el cómputo adecuado de los intereses. A su vez solicita que la cuota sea abonada del 1 al 8 de cada mes ante la actitud desaprensiva del demandado.

Por último, solicita que procedan las peticiones formuladas, con costas al alimentante.

b) *Agravios del demandado*.

En primer lugar, se agravia por el rechazo del planteo de falta de legitimación de la Sra. P. para representar a su hija C. P., mayor de edad, con quien no convive desde hace más de tres años puesto que la joven cursa sus estudios universitarios y reside en distinta provincia.

Manifiesta que la jueza de grado no sigue la letra del art. 662 del CCCN, que con actitud legislativa excede sus facultades interpretativas de la norma y hace caso omiso a sus prescripciones. Que tal exceso resulta inadmisible, que coloca a su parte en situación de desigualdad ante la ley y solicita su revocación.

En su segundo agravio entiende que existe una contradicción entre el fallo de grado y el derecho; explica, con similares argumentos que el agravio anterior, que no existe convivencia entre la progenitora y la joven cuya representación pretende, independientemente de los momentos en que C. P. hubiere viajado a la ciudad de Comodoro Rivadavia por diferentes razones que mencionare la sentencia.

Afirma que su parte no tiene que acreditar la independencia existencial y material de C. respecto a su madre y la realidad de los hechos a la luz del principio de tutela judicial efectiva.

Transcribe párrafos de la sentencia atacada para decir que la misma cae en severas contradicciones. Continua diciendo que, en primer término y en una

correcta interpretación legal, debe establecerse que C., por ser mayor de 21 años y vivir en otra localidad, debe promover un proceso judicial a los fines de continuar con su pretensión. Se opone a la fijación de una cuota alimentaria del 35% en favor de sus tres hijos incluyendo a la joven C.. Que la sentenciante incurre en la contradicción que viene sosteniendo al reconocer que el derecho alimentario en los términos del reclamo oportunamente efectuado cesó y en el mismo párrafo reconoce el derecho estableciendo el porcentaje para cada uno. Asimismo, sostiene como contradicción que el porcentaje de C. fuera administrado por la actora no conviviente. Por último, solicita se revoque el reconocimiento alimentario en relación a C. por apartamiento de la ley.

Seguidamente, como tercer agravio, califica de arbitraria a la decisión de la instancia precedente porque entiende que la suma resultante por alimentos deviene de un razonamiento infundado. Así, sostiene que pese a todas las consideraciones legales que efectúa la jueza de grado, la determinación del monto de $50.750. además de arbitrario, supera el 50% de su facturación bruta colocándolo en un estado de vulnerabilidad que resulta inaceptable. Solicita la revocación del fallo en este punto.

En cuarto lugar se queja porque entiende que existe una doble imposición al ordenar el libramiento de oficios a las dos empresas para quienes presta servicios; que tales empresas deberán retener los créditos ordenados cada una ($50.750) resultando un

total de $101.500. Que si la disposición duplica la suma establecida como monto mensual de los alimentos no podrá procurarse su propia subsistencia.

Por último y como quinto agravio ataca la condena en costas y el monto de los honorarios. La primera como corolario de los agravios expuestos. Y los honorarios por altos. Solicitando la revocación del punto del decisorio apelado.

4. *Contestación de los agravios*:

La actora entiende que el demandado deja entrever su mera disconformidad con la sentencia que pretende atacar, pero para lo cual carece de fundamentos técnico-jurídicos que le permitan efectuar una crítica concreta y razonada de la cuestión y se limita únicamente a efectuar un detalle cronológico de autos.

Respecto del primer agravio sobre el exceso de facultades interpretativas de la juzgadora en relación a la norma del art. 662 CCCN, sostiene que su oponente no tiene presentes todos los principios rectores del proceso de familia, y en especial los arts. 1, 2 y 3 del CCCN, que disponen que en su función, el juez interprete la norma no solo de manera literal, sino que análoga e integralmente con la totalidad del ordenamiento jurídico, a los fines claro está de que el diálogo de fuentes sea armónico en sus faces interna como convencional. Destaca asimismo la primacía del principio de solidaridad familiar y dice que una de las finalidades de los alimentos debidos a los hijos es para que los mismos puedan adquirir un oficio o profesión; que este es el caso de C.. Resalta la actitud procesal

desaprensiva que tendría el alimentante y que la jueza de grado habría ponderado en su fallo.

Luego, responde al segundo agravio diciendo que el demandado omite que C. autorizó a su progenitora para continuar administrando la cuota de alimentos fijada en su favor, lo que indicaría que la joven carece de independencia absoluta respecto de la madre, y que ello fue ratificado en audiencia de fecha 01/07/2021 por ante la jueza de primera instancia. A su turno, reprocha que el demandado tuviere una actitud contraria al principio de solidaridad familiar y una conducta desaprensiva como lo destacó en su respuesta anterior.

Al tercer agravio del demandado dice que en realidad no hubo acuerdo entre las partes y tuvo que tomar la decisión la jueza de grado. Agrega que el alimentante no tiene presente el hecho de que por un lado es la progenitora la que debe afrontar todas aquellas necesidades de los hijos que no son afrontadas por él, y omite que ambos padres deben redoblar sus esfuerzos para cubrir las necesidades de los hijos.

A continuación, contesta que el cuarto agravio es una mera apreciación de la contraparte que pretende continuar desentendiéndose de sus obligaciones paterno filiales. Y por último, al quinto, responde en primera persona la letrada actuante y pide tener en cuenta que las actuaciones se iniciaron el 29/08/2018, regulándosele 40 JUS por una labor ininterrumpida de más de 3 años, equivalente a $116.222,80 (de conformidad con el valor actual del jus), y que por cada año de trabajo dedicado al expediente representaría un total de

$38.740,93. Que visto así no resulta ser un monto abultado, sino todo lo contrario.

5. *Contestación de la Asesoría de Familia*:

En respuesta a la vista conferida, la asesora comienza por efectuar una reseña de los antecedentes de la causa. A continuación, puntualmente dice que se expedirá respecto del *quantum*, porcentaje de actualización y finalmente la forma de percepción.

Que si bien la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, y que las partes acordaron en el expte. nro. 977/2018 los cuidados personales compartidos bajo la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno, es la progenitora quien le dedica tiempo, se encarga de sus cuidados diarios y atiende a sus necesidades en forma directa, que ello se infiere de la audiencia de contacto y podemos presumirlo también en virtud del domicilio en otra localidad del Sr. P.. Afirma que tal situación debe necesariamente contemplarse al momento de valorar el aporte que cada uno efectúa y quién está en mejores condiciones para proveer todo lo necesario para cubrir adecuadamente las necesidades de los hijos (art. 660 del Código Civil y Comercial).

Continúa diciendo que, respecto del caudal de las partes, la actora, médica generalista especialista en adolescencia, trabaja en el Centro de Salud Integral de Adolescencia, dependiente del Ministerio de Salud, y otros trabajos, y sus haberes se encuentran acreditados en autos. Que el Sr. P. es ingeniero electrónico con especialidad en telemetría, realiza trabajos por su

cuenta y factura, pero no aportó las pruebas que acrediten concretamente sus ingresos, pese a las intimaciones cursadas al efecto. Que lo acreditado en autos es su inscripción como categoría H de monotributo que habilita a una facturación mensual $145.000 y ello es lo tenido en cuenta por la jueza de grado para resolver.

Relata la situación de cada progenitor respecto de los hijos y las necesidades a satisfacer. Dice luego que el ETI ratificó la situación familiar y las necesidades a cubrir, en su informe obrante en autos.

Considera que el mayor cuestionamiento del demandado radica en que resulta excesivo el importe fijado, pero no cuestiona la valoración efectuada en la sentencia. Que no acreditó ningún extremo que permita apartarse de lo resuelto, y solo se incorporaron informes de dos empresas a las que factura sus servicios.

Coincide con la actora en que corresponde valorar la actitud del demandado reticente a incorporar sus ingresos reales y concretos, y que no invocó ningún impedimento para trabajar, que, por el contrario, no solo es un profesional ingeniero, sino que desde la separación contribuyó muy poco con las necesidades de sus hijos; por lo que entiende que debería mantenerse la cuota fijada.

Asimismo, concuerda con la actora que es necesario clarificar el cumplimiento de la obligación del 1 al 8 de cada mes como lo peticionó la Sra. P. y que para el caso de incumplimiento se libren oficios de estilo.

Sostiene respecto de la desvalorización de la cuota fijada, que la jueza de la instancia de grado estableció que el monto en dinero estipulado se actualizaría en un porcentaje equivalente al 15% cada 6 meses, teniendo en cuenta el desajuste que se produce en este país en las obligaciones establecidas en pesos argentinos. Que no está discutida la necesidad de actualización, sino el porcentaje fijado por la jueza que no aparece justificado en el fallo, aun cuando fue aplicado en otros pronunciamientos judiciales. Sostiene, seguidamente, que entendieron que era necesaria la actualización para evitar los efectos negativos que produce la inflación sobre el importe de la cuota y que debería ser implementada mediante pautas de ajuste automático, tomando como el parámetro más adecuado el informe oficial que proporciona el INDEC sobre índice de precios al consumidor, tal como lo peticiona la actora.

Por otra parte, se ocupa del punto 3 de la resolutiva, sobre el embargo en las sumas a percibir del demandado en caso de incumplimiento. Opina que la disposición limitada solo a esas empresas no impide ampliar para el supuesto que se requiera, pudiendo la actora en su caso denunciar otros establecimientos como así también diversos bienes a embargo porque hace al cumplimiento de la sentencia. Que lo mismo ocurre ante el potencial doble descuento, lo que podría clarificarse simplemente al oficiar.

6. *Tratamiento de los agravios*:

De la parte demandada:

El primer agravio transcribe los fundamentos de la sentencia en cuanto rechaza el planteo de falta de legitimación activa de la parte actora que tiene como presupuesto el art. 662 CCC que otorga legitimación a la peticionante en razón del juicio iniciado durante la minoría de edad y continuarlo hasta el cumplimiento de 21 años de edad, valorando los fundamentos de la representación de C. en la audiencia respectiva, que la razón de trasladarse a la provincia de Entre Ríos es por estudio, manteniendo su dependencia jurídica del domicilio original con la madre a cuyo hogar vuelve en los recesos de verano e invierno, incluso en los momentos especiales de pandemia que se atraviesa.

La recurrente sostiene un exceso de la concepción de la sentencia que se basa en el art. 662 CCC, que dice en franca actitud legislativa e insiste en que la joven se encuentra en la ciudad de Entre Ríos por lo que no existe convivencia. Niega que sea su parte la que deba probar su independencia existencial y material, como asimismo funda la sentencia. Que aún la actora fuera la que cumple el mayor aporte y le hubiere facultado la hija a percibir y administrar la cuota alimentaria, no autoriza a la sentencia a prescindir del texto de la ley, con lo que debe revocarse la sentencia.

Por lo que resulta de lo actuado la evaluación del fallo que señala que la demandada observa una conducta procesal desaprensiva, desentendiéndose del proceso, omitiendo instar la prueba respectiva en la audiencia de vista de causa, donde queda declarado el constante contacto asistencial de la madre con la hija C., lo que

asimismo es convivencia que no depende exclusivamente de la invariable presencia de la hija en el hogar familiar, sino el punto de referencia de permanente asistencia vincular por la madre en tanto la hija cursaba estudios en otra ciudad y siempre volviendo a residir a dicho hogar como lugar de residencia permanente, todo sin controversia por inasistencia del demandado en la audiencia de vista de causa. Por ello, el concepto del art. 662 CCyC no queda desvirtuado con lo resuelto.

Por las mismas razones precedentes, es la propia norma (art. 622 cit.), la que otorga legitimación a la progenitora para peticionar los alimentos hasta los 21 años de edad de los hijos, por lo que en definitiva se rechazan los agravios del punto.

*Segundo agravio*:

Si conforme con el punto precedente y la sentencia que recepta que durante el curso del proceso la hija C. cumple los 21 años de edad, con lo que en lo sucesivo debe promover el proceso judicial, sin perjuicio de la legitimación de la actora que mantiene su legitimación por las cuotas devengadas, a tal consideración la recurrente sostiene supuesta contradicción de la sentencia por cuanto la sentencia reconocería con carácter excluyente del art. 622 CCC la residencia de C. en la provincia de Entre Ríos.

Por lo tratado en el primer agravio, tal afirmación carece de sustento. Lo rechazado en el primer agravio es que el concepto convivencia con edad menor a los 21 años y vinculación dependiente con la progenitora no se

perdía en tanto por estudios se trasladaba a dicha provincia y en los recesos volvía al hogar materno. Es claro, en la etapa hasta los 21 años la demandada pretendía privar de la legitimación del art. 622 CCC a la parte actora del derecho de cobro de las cuotas alimentarias por C., pero para ello debía probar la llamada "independencia existencial y material" de dicha hija, ajustadamente opuesto por la sentencia conforme con el segundo párrafo del art. 658 CCC. Lo señala la sentencia a partir de la ausencia de la demandada a la audiencia de la vista de causa y falta de prueba que le asista.

La restante argumentación, respecto a la misma situación de C. en la provincia de Entre Ríos – donde comparece la nombrada con su letrado patrocinante– precisamente donde se desprendiera la madre de la acción conjunta, resultan eventualidades del propio derecho de C. a partir de los señalados 21 años, pero no incidentes en lo resuelto respecto al primer agravio.

No existe en consecuencia contradicción alguna en la sentencia, por lo que asimismo se rechaza el agravio interpuesto.

*Tercer agravio*:

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia en razón de los importes de la cuota alimentaria fijada. Transcribe los fundamentos de la sentencia, los factores que se consideran para el monto alimentario a partir de las obligaciones de los progenitores, el modo de cumplimiento que se debe por las variables de la convivencia; la prueba producida, en el caso,

proveniente de las empresas S. S.R.L. e I. S.A., pero considerando el desenvolvimiento del demandado en forma autónoma, su carácter de monotributista, donde no surgen de manera inequívoca los ingresos, ni tampoco acreditado su nivel de vida, pero considerando asimismo la escasa colaboración alimentaria del demandado especialmente desde la separación de la pareja, por lo que estima un monto a favor de los hijos en la suma de $ 50.750, actualizables en un 15% cada seis meses.

Destaca la apelante, respecto a lo transcripto del fallo, frases aisladas; que la cuota debe fijarse en relación a la condición y fortuna de ambos progenitores, que no debe comprometer necesidades esenciales de supervivencia alimentaria, en tanto se puede apreciar de las constancias de autos que el monto de $50.750, supera ampliamente la facturación bruta que irregularmente logra realizar su parte.

Frente a la fundamentación de la sentencia, la mera respuesta de la recurrente que, pese a todas las consideraciones legales, la determinación de la sentencia es infundada y arbitraria, resulta mera afirmación dogmática porque no desvirtúa por erróneas o desacertadas las consideraciones de la Sra. jueza. Y si alega en razón de lo que dice la sentencia que la cuota no debe comprometer necesidades esenciales de supervivencia del alimentante, en modo alguno ha resultado en juicio la determinación de su situación patrimonial que orille tales circunstancias; por el contrario, adviértase lo que expone la hija M. en la audiencia respectiva, si bien vive con su hermano J. y

su madre en Diadema, que su papá vive en Sarmiento pero tiene alquilada una casa en bo. Próspero Palazzo donde ella va a visitarlo semana por medio, quedándose a pernoctar allí. Que su padre es el que la lleva a sus clases de natación; en otra audiencia, G. asimismo manifiesta que su papá lo lleva generalmente a las clases de jazz y danzas clásicas. Pero por otra parte la sentencia le opone que por su carácter de monotributista no demuestra de manera inequívoca sus ingresos, ni su nivel de vida y mostrando paralelamente la escasa colaboración alimentaria. Y cae asimismo dentro de tal inoponibilidad, que con tal postura en juicio, la escasa información que surge de su facturación bruta, pueda resultar determinante modificatoria del *quantum* alimentario, que responde a las necesidades de los hijos, donde resulta insoslayable destacar las especiales necesidades asistenciales de M. y G. que se informa en la audiencia respectiva.

Por lo expuesto se confirman los montos alimentarios dispuestos por la sentencia y rechaza el agravio.

*Cuarto agravio: la doble imposición*.

Opone la demandada recurrente que la sentencia ordena trabar embargo de lo que tuviera a percibir en dos empresas, “S. S.R.L.” y/o “I. S.A.”, y a descontar en cada una la suma de $50.750, con lo que a su juicio el descuento se transforM. en la suma de $101.500, con lo que se duplica la suma alimentaria, lo que demuestra el abuso de la disposición y su injusticia.

En principio debe advertirse que la propia recurrente protestaba por un supuesto exceso de la cuota respecto a su facturación bruta, con lo que sorprende que el modo del embargo implicaría sin más la afectación del monto de $101.500.

Es propio en consecuencia que ante la ausencia de respaldo cierto, se ajusta a derecho la mayor amplitud de la medida que garantice en primer lugar un derecho fundamental como el alimentario de los hijos, donde el eventual exceso importará el inmediato levantamiento y su devolución embargado, sin perjuicio de que el propio obligado, asegurando el pago de la cuota, avente la expectativa señalada peticionando las medida legales pertinentes.

Se rechaza el agravio.

*Quinto agravio: La condena en costas – El monto de los honorarios*.

No prosperando los agravios, carece de sustento la modificación de la condena en costas (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ). En cuanto a la afirmación de que la regulación resulta elevada, considerando el conjunto de normas arancelarias que rigen en el juicio de alimentos, 6, 7, 40, 24 y concords., los mínimos que rigen conforme con el art. 7 cit. en los procesos especiales por etapa de juicio y el valor vigente al mes de la regulación (Resoluc. 7259/20), esta se ajusta a derecho, por lo que se confirma la regulación de las profesionales Dras. A. A. T. y M. G..

*Agravios de la parte actora*:

Transcribe la parte dispositiva de lo ordenado en materia de embargo de las sumas que la parte demandada tenga a percibir a las empresas precedentemente señaladas.

Extrae de lo expuesto el primer agravio, en cuanto la disposición del embargo dispone la actualización de un 15% cada seis meses desde que la sentencia quede firma, respecto a los montos que individualiza para cada uno de los hijos, pone de manifiesto que el término actualización se encuentra vedado por la ley vigente, entendiendo que debe subsanarse.

El enfoque resulta erróneo, desde que la obligación alimentaria constituye una deuda de valor (art. 659 CCyC), con lo que no existe prohibición legal.

El segundo agravio, aborda consideraciones de la sentencia citadas en el curso de los agravios precedentes, la condición de monotributista del progenitor, pero sin que surjan de manera inequívoca sus ingresos, como que la misma efectuó escasos aportes para la manutención de los hijos, sin embargo, dice la actora, solo se ordenó la cautelar a dos empresas a las que presta servicios la demandada en su calidad de monotributista, que tampoco hubo acuerdo alguno en la audiencia de conciliación, por lo que considera como más adecuado ordenar mayor amplitud del embargo que a solo dos empresas, sino asimismo a cualquiera otra empresa y/u organismo donde preste servicios el alimentante.

En principio cabe señalar que son las razones de la ausencia de colaboración las consideradas en la sentencia para disponer el embargo respecto a dos

empresas individualizadas, puntos evaluados y por lo que frente a la impugnación de la parte demandada sobre un eventual exceso, se mantiene el embargo con iguales alcances y la dinámica eventual de las medidas correspondientes que impidan la llamada "doble imposición".

Por lo tanto, las mismas descalificaciones de la conducta de la demandada para peticionar la ampliación de los alcances ya considerados en la sentencia y en tanto el incremento porcentual establecido que habrá de importar un incremento porcentual de 2,5% mensual, no importan la demostración de su insuficiencia tratándose de acontecimientos de futuro.

Como lo señala la Sra. asesora de Familia al tratar la misma cuestión, se trata de un porcentual utilizado en otros pronunciamientos judiciales y que el caso limitado solo a dos empresas, no impedirá ampliar en su caso para el momento que se requiera la extensión a otros establecimientos, como diversos bienes a embargo.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Atento al resultado y naturaleza del juicio, y lo previsto en el art. 282 CPCCCh, se confirman las costas de la primera instancia y se confirma parcialmente la regulación de honorarios. En esta alzada, se imponen a la demandada, conforme con el art. 69 Cód. cit. Atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. A. A. de T. en 27% y los de la Dra. M. A. P. en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia, con más el IVA si correspondiere. *Tercer agravio*:

Atento a los fundamentos del agravio, conformado asimismo por la Sra. asesora de Familia, es claro que debe establecerse el plazo de pago de la cuota alimentaria, que en el caso importará la ampliación del punto 1 de la parte resolutiva del fallo, imponiéndolo del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ley.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, VOTO:

1) Rechazar en lo principal, el recurso interpuesto por la parte demandada E. J. P., fundado en el escrito ID 412169, contra la sentencia de autos de fecha de julio 2021, y admitir parcialmente el interpuesto por la parte actora contra el mismo fallo, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Agregar al punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, que el plazo de pago de cada cuota alimentaria mensual se fija del 1 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento de ley.

3) Confirmar el punto 7° de la parte resolutiva del fallo aludido, respecto a la regulación de los honorarios conjuntos de las Dras. A. A. de T. y M. G..

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

6) Regular los honorarios de esta instancia conforme el considerando pertinente.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

El alcance del fallo apelado, los datos de interposición del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien se expidiera en primer término y a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

Adelanto que también seguiré el orden de tratamiento de los agravios propuesto por quien me precede en el voto, con la salvedad de que me expediré en último término respecto a las costas y honorarios.

1. *Tratamiento de los agravios*:

La impugnación del alimentante se centra en el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa de la progenitora para actuar en representación de C. (primeros dos agravios); el *quantum* de la cuota fijada por la sentenciante; la imposición de costas y el monto de los honorarios regulados.

En cuanto al primer planteo, adelanto que he de coincidir con lo resuelto por la magistrada en la anterior instancia en tanto considero que los argumentos aportados por el recurrente no alcanzan para conmover lo decidido.

El art. 662 del CCCN otorga legitimación al progenitor que convive con el hijo mayor de edad para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años, y ello es lo que ha tenido lugar en este proceso.

La circunstancia de que durante el ciclo lectivo C. resida en la localidad de Entre Ríos no implica *per se* la ausencia de convivencia a que el código se refiere para privar de legitimación al progenitor conviviente

para efectuar el reclamo alimentario en favor del hijo mayor de edad.

La estadía en otra ciudad responde exclusivamente al curso de estudios universitarios, de allí que la dependencia de la joven respecto de su madre subsiste. Ello se evidencia además a partir de la autorización que le brindara C. a su progenitora para administrar la cuota alimentaria, sumado a que al retornar a esta ciudad, tal como la misma joven lo expusiera en la audiencia de contacto celebrada en autos, permanece en casa de su progenitora la mayor cantidad de tiempo.

Por otra parte, no se advierte en autos la contradicción denunciada por el recurrente. No surge de la sentencia que la magistrada de grado concluyera que no le corresponde percibir alimentos a la joven C. por haber adquirido 21 años en el devenir del proceso.

A efectos de dar una correcta interpretación del fallo, creo oportuno señalar que la sentenciante delimitó dos periodos en los cuales se devengó la asistencia alimentaria en su favor.

El primero de ellos se extiende desde que fue incoado el reclamo alimentario hasta el 12 de junio de 2021, fecha en la cual C. adquirió los 21 años, y fecha hasta la cual la progenitora mantiene su legitimación respecto de las cuotas devengadas. El siguiente periodo es el que tiene lugar en forma posterior al 12 de junio de 2021, en tanto recién a partir de dicha fecha es que la cuota fijada la percibirá directamente C. en la cuenta que se apertura a tal efecto. Y en lo sucesivo, deberá ser ella, C., quien efectúe los eventuales

reclamos que se susciten como consecuencia de la cuota fijada en su favor.

Lejos de resultar contradictorio lo resuelto, la magistrada de grado hizo mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos que sucedieron en el devenir del proceso, adoptó la solución que da respuesta al caso concreto y concilia los diferentes intereses en juego, en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 662, 663 y 669 del CCCN.

Cuando se interpuso la demanda (29/08/2018), la joven aún no había arribado a la edad de 21 años, por ello resultaba de aplicación el art. 662 del CCCN.

Adquirida la edad de 21 años, deviene aplicable al caso lo normado por el art. 663 del CCCN, que de ninguna manera priva a C. de su derecho alimentario, ni priva al progenitor no conviviente de legitimación para efectuar el reclamo, sino que supedita la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo hasta que este alcance la edad de veinticinco años para el caso que la prosecución de estudios preparación profesional de un arte u oficio, le impidiere proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, extremo que también entiendo verificado en autos.

De allí que la decisión de la magistrada de fijar una cuota en concepto de asistencia alimentaria en favor de los tres hijos de las partes, y desglosarla en un 25% en favor de M. y G., y en un 10% en favor de C. deviene congruente con el objeto del proceso, las circunstancias acreditadas de la causa y el derecho aplicable.

La solución que postula el recurrente implicaría que C. deba iniciar un nuevo proceso judicial en ejercicio de su derecho luego de haber recorrido la joven más de tres años de juicio, obligándola a transitar nuevamente la contradicción que implica para un hijo tener que incoar acciones judiciales contra alguno de sus progenitores.

A tenor de lo actuado en el proceso, y teniendo en cuenta la actitud desaprensiva asumida por el alimentante, ello resulta injustificado, y contrario a los principios rectores del derecho de familia de tutela judicial efectiva, oficiosidad, buena fe y lealtad procesal.

En virtud de lo expuesto, propongo rechazar los dos primeros agravios de la demandada recurrente.

Respecto a la cuantificación de la cuota alimentaria, cabe resaltar que el alimentante es un trabajador autónomo que conforme la prueba informativa producida, presta servicios a requerimiento a distintas empresas de esta ciudad. Ello impide una prueba acabada de sus ingresos porque estos no provienen de un sueldo o salario, y por eso debe de estarse a ingresos presuntivos, que, como tales, están sujetos a la discreta apreciación judicial, incluso con la dificultad que implica tal apreciación. De allí la trascendencia de la conducta procesal del demandado para decidir sobre el punto. No hay dudas de que es él quien se encontraba y se encuentra en inmejorable posición para demostrar sus ingresos y egresos. Sin embargo, no produjo prueba conducente para acreditar tal extremo y ello tiene

relevancia jurídica en el marco de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (art. 710 CCCN). Nótese que el alimentante se ocupó de demostrar únicamente los ingresos de la actora y el aporte en especie que realizara, mas no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar su real caudal económico.

A tales consideraciones cabe adunar que teniendo en consideración que en el año 2018, el alimentante afirmó que contribuía a la asistencia alimentaria de sus tres hijos aportando la suma de $18.000 (hoja 49), la cuota fijada tres años después en $50.750 no luce excesiva ni desajustada al aumento del costo de vida, ni al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país.

En suma, el análisis de las constancias del expediente permiten concluir que la pensión establecida en el decisorio apelado resulta razonable en función de las necesidades de M., G. y C. y las posibilidades del alimentante, sin que se hayan aportado elementos que autoricen a desvirtuar el examen fáctico y jurídico efectuado por la señora jueza de grado, ni crítica concreta y razonada del apelante (artículo 267, Código Procesal) que justifiquen modificar el decisorio recurrido.

Cabe tener presente además que, aún en el caso que el alimentante carezca de todo ingreso, la ley obliga a todo progenitor a realizar su mayor esfuerzo para procurar el bienestar de los hijos. Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido pacíficamente y desde antiguo que no es válido excusarse de cumplir con su

obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p.207).

Por los motivos expuestos y los que ya ha señalado quien me ha precedido en la votación, considero que los agravios expresados respecto de la valoración de las constancias de la causa y el caudal económico del alimentante deben ser rechazados.

La misma suerte correrá la queja en cuanto a la doble imposición denunciada. Coincido con la reflexión del colega que se expidiera en primer término. A lo ya dicho me permito agregar que dado que conforme surge de la contestación de oficio de I. SA (ID 354150), S. SRL resulta ser una subcontratista a través de la cual el Sr. P. presta servicios también a I., resulta poco probable que se lleve adelante la medida ordenada por el doble de su cuantía; en tanto, existiendo vinculación entre las firmas, la posibilidad de que ambas retengan al mismo tiempo, el total del importe desaparece. Y, a todo evento, el alimentante cuenta con las herramientas jurídicas para eventualmente y de no corresponder los descuentos efectuados, hacer cesar dicha situación irregular.

En función de lo expuesto se rechaza el recurso interpuesto por el demandado recurrente.

A continuación trataré los agravios de la parte accionante que versan sobre el porcentaje de actualización que impusiera la magistrada de grado

respecto a la cuota alimentaria, la determinación de las empresas oficiadas a efectos de retener el importe fijado en concepto de cuota alimentaria, y la omisión de establecer la fecha de cumplimiento de la obligación por parte del alimentante.

Cuestiona la recurrente en primer lugar que la sentenciante de grado impusiera una actualización de la cuota fijada del 15% semestral alegando que resulta ser inferior a la inflación que azota nuestro país.

Es cierta la realidad puesta de manifiesto por la recurrente en cuanto que la actualización dispuesta es inferior al índice de inflación que publicó el INDEC al menos para este mes de octubre.

Pero, más allá de no haber sido peticionada en la demanda, tampoco es dable desconocer que los ingresos no experimentan un aumento que acompañe tal índice en general.

Por ello, y teniendo en cuenta que la obligación de alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de la persona obligada y necesidades de los alimentados, extremos que han sido evaluados por la sentenciante, se confirman en este voto.

Así, entiendo que en el caso y en este estadio, resulta adecuado mantener el porcentaje de actualización dispuesto por la jueza *a quo*.

En cuanto a la segunda queja, advierto en primer término que no se ha acreditado y/o denunciado que el alimentante preste servicios para otras firmas distintas

a las que señala la sentencia a efectos de librar oficio. En segundo término lo decidido en la sentencia no empece a que en el futuro, denunciada y acreditada que fuere en autos una nueva empleadora o bien una nueva firma para la cual labore el demandado, se soliciten las medidas tendientes a hacer efectiva la sentencia dictada en autos.

Por último, no establecido el plazo de pago de la cuota alimentaria en la sentencia de grado, corresponde subsanar dicha omisión.

En consecuencia, deberá readecuarse la parte resolutiva de la sentencia disponiendo que el demandado deberá abonar el importe de la asistencia alimentaria del 1 al 10 de cada mes.

3. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, corresponde readecuar las costas por aplicación del art. 282 del CPr. Siendo que lo resuelto no modifica en lo esencial lo decidido en la anterior instancia, he de mantener la imposición de las costas conforme fueran determinadas por la magistrada de grado.

Las costas en esta instancia, por idénticos motivos serán impuestas al alimentante.

La regulación de honorarios de la primera instancia se mantiene, pese a que el demandado los impugna por altos, pues teniendo en cuenta la base regulatoria en el proceso de alimentos (art. 24), los porcentuales establecidos en el art. 6, pautas del art. 5 y los mínimos fijados en el art. 7, todos de la ley arancelaria, la regulación efectuada en la instancia de

grado representa el 19% del monto del proceso, razón por lo que se encuentra dentro de la escala legal y de acuerdo a la extensión y calidad de la labor cumplida.

Propongo fijar los honorarios profesionales por las labores en esta instancia de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de ello se establecen a favor de la Dra. A. A. de T. en el 27% y los de la Dra. M. A. P. en el 25%, en ambos casos de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

*Formula postulatoria*.

Propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin perjuicio de fijar el plazo de pago de cada cuota del 1 al 10 de cada mes.

3) Mantener la imposición de las costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de grado.

4) Imponer las costas de esta instancia al alimentante vencido

5) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**3)** Modificar parcialmente el punto 1 de la Sentencia recurrida nro. 76/21 de fecha 27 de julio de 2021, fijando el plazo de pago de cada cuota del 1 al 10 de cada mes.

**4)** Mantener la imposición de las costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de grado.

**5)** Imponer las costas de esta instancia al alimentante vencido

**6)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. A. A. de T. en el veintisiete por ciento (27%) y a la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 013 DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**